

ON HISTORIA

Antonio Caballos Rufino, Universidad de Sevilla.

REDACCIÓN

- Antonio Caballos Rufino, Catedrático de Historia Antigua, Universidad de Sevilla.
M.^a Antonia Carmona Ruiz, Catedrática de Historia Medieval, Universidad de Sevilla.
José Luis Escacena Carrasco, Catedrático de Prehistoria, Universidad de Sevilla.
César Fornis Vaquero, Catedrático de Historia Antigua, Universidad de Sevilla.
Juan José Iglesias Rodríguez, Catedrático de Historia Moderna, Universidad de Sevilla.
Pilar Ostos Salcedo, Catedrática de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad de Sevilla.
Pablo Emilio Pérez-Mallatino Bueno, Catedrático de Historia de América, Universidad de Sevilla.
Olivia Rodríguez Gutiérrez, Catedrática de Arqueología, Universidad de Sevilla.
María Sierra Alonso, Catedrática de Historia Contemporánea, Universidad de Sevilla.

NTÍFICO

- Víctor Alonso Troncoso, Catedrático de Historia Antigua, Universidad de La Coruña.
Michel Bertrand, Prof. d'Histoire Moderne, Université de Toulouse II-Le Mirail.
Nuno Bicho, Prof. de Prehistoria, Universidade de Lisboa.
Laurent Brassous, MCF, Archéologue Romaine, Université de La Rochelle.
Isabel Burdiel, Catedrática de Historia Contemporánea, Universidad de Valencia.
Alfio Cortonesi, Prof. Ordinario, Storia Medievale, Università degli Studi della Tuscia, Viterbo.
Teresa de Robertis, Prof. di Paleografia latina, Università di Firenze.
Adolfo Jerónimo Domínguez Moncedero, Catedrático de Historia Antigua, Universidad Autónoma de Madrid.
Anne Kolb, Prof. für Alte Geschichte, Historisches Seminar, Universität Zürich, Suiza.
Sabine Lefèvre, Prof. d'Histoire Romaine, Université de Bourgogne, Dijon.
Isabel Maria Marinho Vaz De Freitas, Prof. Ass. História Medieval, Universidade Portucalense, Oporto.
Dirce Marzoli, Direktorin der Abteilung Madrid des Deutschen Archäologischen Instituts, Alain Musset, Directeur d'Études, EHESS, Paris.
José Miguel Noguera Celdrán, Catedrático de Arqueología, Universidad de Murcia.
Xosé Manuel Nuñez-Seixas, Catedrático de Historia Contemporánea, Universidad de Santiago de Compostela.
M.^a Angeles Pérez Samper, Catedrática de Historia Moderna, Universidad de Barcelona.
Ofelia Rey Castiello, Catedrática de Historia Moderna, Universidad de Santiago de Compostela.
Benoît-Michel Tock, Professeur d'histoire du Moyen Âge, Université de Strasbourg.

Ángel Galán Sánchez, Ramón Lanza García
Pablo Ortego Rico
(coordinadores)

Contribuyentes y cultura fiscal (siglos XIII-XVIII)

CAPÍTULO 15
FISCALIDAD Y COMERCIO.
LOS GENOVESES ANTE LOS EMIRES*

ADELA FÁBREGAS GARCÍA
Universidad de Granada

1. INTRODUCCIÓN

Confirmado ya el protagonismo de los mercaderes genoveses en la estructura económica del reino nazarí a través de su actuación comercial, que los convertiría en responsables máximos de la apertura de este espacio a los mercados europeos, es necesario entender mejor las circunstancias favorables que explicarían su presencia y prosperidad en estas tierras.

El tratamiento fiscal que pudieron recibir parece ser determinante en todo ello. Sin embargo, más allá de poder confirmar de manera general un efectivo trato favorable en relación a otras comunidades de negocios activas en el reino, tal y como estas mismas denunciaban, y una cierta protección por parte de las autoridades nazaríes, poco más se ha podido saber hasta el momento.

No vamos a hacer ahora un repaso de lo conocido a día de hoy acerca del régimen fiscal nazarí. Desde los iniciales desarrollos de Álvarez de Cienfuegos (1959) y Ladero Quesada (1969), poco a poco se ha ido recomponiendo a través del rastro que fue dejando en la organización fiscal castellana, heredera del sistema fiscal nazarí tras la conquista del reino, y que tan magníficamente

* Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación de la Junta de Andalucía titulado «Industria y comercio en al-Andalus: siglos XII al XV» (A-HUM-040-UGR18 y P18-FR-2046).

Siglas y abreviaturas: AD = Archivo Datini; Archivo Durazzo-Giustiniani = ADG; AGS = Archivo General de Simancas; ASP = Archivo di Stato di Prato; RGS = Registro General del Sello.

vienen estudiando desde hace años autores como López de Coca Castañer (1989 y 1991), Galán Sánchez (1982, 2012), Peinado Santaella (2004 y 2006), López Beltrán (1984) y más recientemente Ortega Cera (2016). Poco a poco se han llegado a conocer mejor algunos de los principales capítulos impositivos, se ha tomado conciencia de la variabilidad que la estructura fiscal podría presentar en distintas partes del reino y se ha entendido que los impuestos podían tener dos destinos, el Tesoro Público, perteneciente a la Comunidad de musulmanes, el *Bayt Al-māl*, y el Tesoro Privado, el patrimonio privado de los reyes, el *mustajlas* (Molina López 1999 y 2000), con distinciones a veces poco rigurosas, lo cual añade dificultades adicionales a la ya de por sí compleja tarea de entender en qué consistía, cómo se gestionaba y en qué instituciones o cuerpitos revertían los beneficios económicos generados por esta maquinaria fiscal.

Precisamente entre las cargas que pudieron verse afectadas por esta privatización se encuentra el grupo de impuestos objeto de nuestro interés, de los que por otro lado, queda aún bastante por conocer y entender. En líneas generales se sabe que los impuestos que pesaban sobre la venta y tráfico de bienes, que en algunos casos eran objeto de demanda internacional, podían estar sujetos a esa apropiación privada por parte de los reyes en algún momento (López Beltrán 1984). Se trata de un grupo de derechos que los Reyes Católicos reconocerían como unitario al recordar, en unas circunstancias que no viene al caso explicar, la necesidad de crear un arancel que recogiera «sus almagunas e alazer e alfruytas e derechos de ganados e aduanas e mucharan e magran e almohaguala e derechos de la fruta e herencias e penas e achaques e aventuras e salinas e puertos...». Efectivamente, durante mucho tiempo la intención de mencionar los impuestos que gravaban las actividades económicas vinculadas de algún modo con el comercio, sobre todo internacional, no iban más allá, como hacía Rachel Arié, de recordar su importancia y agrandarlos de este modo. Se conocen de manera muy general algunos de ellos, como el *magran*, que se ha definido como un impuesto aduanero que recaía sobre las ventas de productos con un 10 % de su valor (Álvarez de Cienfuegos 1959: 108; Ladero Quesada 2009: 191; Arié 1971: 218). Otros impuestos vinculados con estas actividades lo hacen a través de algunos de los artículos que sabemos más directamente vinculados con el comercio internacional, como el *tarfíl*, que gravaría la producción, circulación y venta de seda, entre otros artículos (Ortega Cera 2019), y la «almahaguala» y el «mucharán», que se impondrían a la adquisición y exportación de frutos secos por vía marítima respectivamente (Ladero Quesada 2009: 192 y López Beltrán 1984). Todos estos bienes y los impuestos ligados de un modo u otro a ellos eran, precisamente, objeto de monopolios por parte de los reyes nazaríes, quienes podían

hacer uso de este beneficio o bien entregarlo a terceros, como pudo ser efectivamente el caso de frutos secos a la famosa Sociedad genovesa de la Fruta liderada por la familia Spinola, o de la seda, en el caso de los mercaderes valencianos, que a principios del siglo XV intentarían obtener acuerdos con las autoridades nazaríes que les garantizaran exclusividad en sus negocios de importación de sedas (Navarro 1999).

Realmente, teniendo en cuenta la dificultad que comporta desentrañar esta complejísima maquinaria fiscal nazarí, el avance es muy notable. Sobre todo cuando se ha de realizar a partir de un ejercicio regresivo de análisis de documentación castellana, generada en un momento de reformulación de todo el sistema, que en todo caso conocerían y entenderían con dificultad (Ortega Cera 2005). Sin embargo uno de los ámbitos en el que se ha avanzado más lentamente es el de los jugosos impuestos directos sobre el comercio internacional, que sabemos que fue objeto de regulación estricta, al menos oficialmente, gracias a los acuerdos de paz y comercio que el reino firmaría regularmente con algunas de las principales potencias comerciales de la época, como Génova, Corona de Aragón y Venecia. En estos casos, en unos más que otros, es precisamente esta regulación comercial el principal objetivo de la firma de estos acuerdos (Salicrú Lluçh 2007a y 2007b) y la evolución de las condiciones fiscales puede marcar fuertemente la continuidad de los intereses económicos de algunas de estas comunidades, presentándose, desde luego, como una de las preocupaciones principales de sus autoridades y como un punto de rivalidad fundamental entre diversas comunidades de negocios (Salicrú Lluçh 2002-2003).

Nuestra intención es seguir avanzando en el conocimiento del cuadro fiscal que acompañaría las actividades comerciales nazaríes en general y de los extranjeros en particular. En esta ocasión, como hemos explicado al inicio, nuestra atención se centrará en la comunidad de negocios genovesa.

* * *

Tuccio di Gennaio era un mercader toscano que trabajó durante un tiempo breve (1402-1406) en Málaga a las órdenes de una compañía florentina, la compañía de los Alberti. No lo conocemos por su trabajo para la misma, sino por la relación epistolar que aún mantenía con algunos de sus antiguos compañeros de la hacienda de Francesco di Marco Datini asentada en Valencia. A ellos escribía y contaba sus circunstancias con la misma prolijidad de detalles que había usado antes durante su trabajo para el pratés.

Una de las cuestiones sobre la que les escribió en las escasas cartas malagueñas que se conservan mostraba su satisfacción al haber conseguido un trato fiscal equiparable al que disfrutaban los genoveses, que gozaban de una

1. AGS, RGS, VI-1497, f. 274. Cita tomada de López Beltrán (1984: 97, n.º 4), quien ex-

benevolencia especialmente útil en un reino que reconocía especialmente duro². Los genoveses eran allí beneficiarios de un tratamiento fiscal generoso.

Sabemos dos cosas. La primera, que el reino nazarí estaba muy atento a la percepción fiscal de unas actividades vinculadas con el comercio internacional, que podían ser lo suficientemente atractivas como para dedicarles capitulos fiscales específicos. Y la segunda, que aún así, sus principales usuarios, la que podía ser una de las principales fuentes de beneficio fiscal a través de esas actividades comerciales internacionales, los mercaderes genoveses, gozaban al parecer de un tratamiento benévolo. ¿Cómo se explica? ¿Qué tipo de tratamiento fiscal daba el reino nazarí a la economía comercial? ¿cuáles eran esos beneficios genoveses? ¿Por qué tenían ese tratamiento? Desgraciadamente no podemos responder ahora mismo a todas estas cuestiones, aunque sí podemos comenzar a reflexionar acerca de ello.

2. LOS DERECHOS SOBRE EL COMERCIO

Creo interesante en primer lugar repasar las condiciones fiscales que contemplaron los acuerdos comerciales firmados entre Génova y Granada, los poquísimos que han llegado a nosotros al menos hasta el momento, dejando un rastro desigual y siempre escaso de estas relaciones oficiales que sabemos que existieron. Estos acuerdos, que en realidad resultan, al menos el más temprano de ellos, extraordinariamente similares a los modelos de tratados conocidos entre otros reinos magrebíes de la época y potencias comerciales cristianas (Amari 1863; Mas Latrie 1868), muestran la agilidad de las autoridades de ambas partes a la hora de asegurarse alianzas y relaciones beneficiosas, ya que se iniciaron de manera muy temprana, en plena fase de consolidación del reino recién constituido. Muestran también la perdurabilidad de las mismas, al extender su vigencia, mediante ratificaciones sucesivas y modificaciones que pretenderían adaptar la situación favorable a nuevos contextos y realidades, hasta pocos años antes del final definitivo de la historia de este reino.

Disponemos de un primer tratado, firmado en 1279 y refrendado en 1298 (Gari 1985), del que existen dos copias, una de ellas custodiada en el Archivo di Stato di Genova, según refiere Pasquale Lisciandrelli (1960: 86-97)³, y una segunda contenida en los *Libri Iurium* de la República de Génova, de donde proceden las dos únicas ediciones, antiguas, con que contamos del mismo

(*Liber* 1854 y Sacy 1827: 27-32). El tratado, amplio y pormenorizado, cubre, como explicaba Gari en su momento (1895: 193 y 197) aspectos fundamentales relacionados con la protección del reino recién nacido, el reconocimiento de la existencia institucional de Génova en el mismo, la fijación topográfica de la comunidad genovesa a través de alhóndigas, la presencia de escribas genoveses que levanten acta de los negocios allí realizados por sus compatriotas. A partir de ese punto se inicia un pormenorizado relato de las diversas condiciones mercantiles y fiscales en que se desarrollarían estas actuaciones, incluyendo también en una libertad de movimientos, que debería ser fundamental.

La revisión de este tratado temprano podría dar pie al análisis de cuestiones interesantes como la percepción en el sur de la Península, de los mercados nazarí y castellano, representado aquí por Sevilla, como parte de un espacio comercial, si no único, si fuertemente conectado e interactivo. Génova se había asegurado con anterioridad a la firma de los acuerdos nazaríes la continuidad de su presencia en Sevilla, a través de un acuerdo firmado en 1251 con condiciones muy beneficiosas para los ligures. Uno de los puntos que no se olvidan de subrayar ahora es la libertad de movimientos entre el reino nazarí e Hispania, concretamente, ya digo, Sevilla, que no se vería gravado con cargas impositivas adicionales⁴. Esta interacción podría resultar crucial en el funcionamiento de las compañías y mercaderes genoveses activos en territorio nazarí. Se trata de un tema ya apuntado en su momento por Blanca Gari (1988) y a abordar con más detenimiento en otra ocasión.

Otra cuestión a notar es el apoyo que desde estos primeros momentos las autoridades nazaríes ofrecen al uso de embarcaciones genovesas para el desarrollo de la actividad mercantil. Uno de los capítulos que contemplan exenciones y excepciones en el tratamiento fiscal, recoge precisamente este recurso a embarcaciones extranjeras, que podrían ser fletadas e incluso vendidas a otros cristianos o musulmanes. Los incentivos a esta práctica (flete de embarcaciones) incluirían la posibilidad de invertir el dinero conseguido para adquirir mercancías en territorio nazarí con una exención fiscal considerable, que llegaría a ser total en el caso de dinero obtenido a través de la venta de embarcaciones⁵.

4. «Non prohibebit dictus dominus rex, seu aliquis pro eo, hominibus Janue per se vel homines suos, sed licenter permittit eos ire, et navigare cum navibus et lignis eorum, et cum rebus et cum mercibus eorum, ad voluntatem eorum, et ire et reddere atque uti cum mercibus et victualibus et sine mercibus et victualibus, in totum Garbum, et in omnes terras de Garbo, et in tota Hyspania, et in omnibus terris de Ispania, et in Sibilis, sicut ipsis Januensibus placuerit; nec ipsos impediēt vel molestabit seu gravabit de aliquo dritto vel dacta...». Sacy 1827: 31.

5. «De pecunia quam habuerint vel habebunt Januenses pro naulo, si de ea merces emerint, solverē debeant médium dritto, et si no emerint ex ea merces, nullam dactam solverē debeant, neque dritto aliquod; nec de pecunia quam habuerint de aliqua venditione navium sive lieni quam facerent christianis, nec de mercibus emptis de ipsa pecunia, nec de denariis

2. «I(o) ò auto qui privilegio da Rè sicome ano i genovesi di potere discaricare e avere tempo 6 mesi a tornare a caricare sanza paghare niuno drito, chè gran vatagio per dritti grand(i) si paghano qui». ASP, AD, filza 1072, Málaga-Mallorca, 1402, 4 noviembre, 903195. Fábregas García 2002: 302.

Se trata, como digo, de cuestiones interesantes que pueden indicar estrategias de actuación en ambas partes bien marcadas desde el inicio. En esta ocasión sin embargo nos centramos en entender algo mejor el tratamiento fiscal ofrecido a esta nación, con elementos de definición notables ya en estos primeros momentos y que más allá de las importantes variaciones introducidas en el montante, muestra una estructura parecida al final del periodo.

En cuanto al segundo tratado, o borrador de tratado, nos lleva a la fase final de existencia del reino nazarí, siendo elaborado entre 1478 y 1482 (Lisandrelli 1960: 167; Pistarino y Gari 1990; Gari 1989; Salicrú Lluçh 2007b). Contempla entre sus 50 artículos también con gran detenimiento la cuestión fiscal, ya que parece haber aumentado el interés por parte de las autoridades granadinas, que podrían haber acrecentado el porcentaje de derechos fijos y atendido con gran lujo de detalles a las circunstancias en las que se debe desarrollar el control fiscal.

Una revisión comparada de ambos puede darnos informaciones interesantes acerca de cómo se estructura y cómo evoluciona ese tratamiento fiscal del comercio internacional. Por otro lado, la observación de la estructura fiscal de áreas afines como Túnez, a partir de los tratados que también se conservan, suponen una ayuda inestimable a la hora de entender mejor algunos elementos de la estructura fiscal granadina en materia de comercio internacional (Mas Latrie 1868).

Existen en ambos tratados dos impuestos básicos de carácter aduanero (Cahen 1964-1965), el conocido allí como *Drichtum*, y el impuesto de *Torcimania*.

El principal, el *Drichtum* o *Drichtum Regis Granate*, que aparece en ambos tratados, grava la venta de mercancías extranjeras en el reino y corresponde a un 6 % en la fase inicial⁶, que aumentaría hasta un 6,5 % en los años finales del siglo XV⁷. Se trataría por tanto de un derecho general sobre las importaciones. Mas Latrie Lo asimilaba a la décima (1868: 107), al igual que hizo en su momento Ladero Quesada con el *magran*, que equipararía a la alcabala (Ladero Quesada 2009: 192-193). Esta misma información respecto al impuesto genovés es recogida también por Pegolotti a mediados del siglo XIV (Evans 1970: 123), quien indica además a los catalanes como la otra comunidad beneficiada

por un acuerdo fiscal, aunque con condiciones muy diferentes⁸. La cuestión es que esta imposición fiscal es estable en teoría, sobre el papel. La realidad, según nos descubre Salicrú, es que antes de la renovación del tratado en 1475, y al menos desde 1460, se estaba pagando un 10 % en este *drichtus*, independientemente de lo que se indicara en tratados vigentes en ese momento⁹. En caso de que así fuera, que se estuviera pagando un 10 %, la situación genovesa se equipararía al tratamiento recibido en otros Estados magrebíes, donde ese mismo *drichtus* ascendería, según los tratados estudiados por Mas Latrie, a un 10-11%. Por primera vez observamos en este punto las posibles divergencias entre lo contenido en los tratados y la realidad. Estas divergencias podrían también mostrarse tímidamente, en testimonios privados como el vertido por Tuccio di Gennaio en 1402 en su correspondencia con la compañía Datini y que de nuevo no hace coincidir la realidad impositiva de este *drichtus*, según él cobrado al 7 % por los genoveses, con lo acordado en los tratados que conocemos¹⁰. Por supuesto hay que tener en cuenta que nos encontramos en un momento diferente, y alejado, de la fecha de los acuerdos, y que la variabilidad que posteriormente veremos que afecta a este derecho es patente incluso en estos mismos momentos y en palabras de nuestro mismo Tuccio di Gennaio, quien el mismo año y casi el mismo mes, aunque dirigiéndose a mercaderes de Mallorca, ha subido ya medio punto el montante del impuesto¹¹.

Este derecho se activaría en el momento de venta de la mercancía importada, siempre y cuando fuera vendida en un periodo inferior a seis meses, si bien se prevé la exención total del impuesto en ciertos bienes alimenticios¹²,

8. «...con Almería di Spagna...E pagavi i genovesi di diritto 6 ½ per centinaio e i catalani 8 per centinaio all'uscire». Evans 1970: 123.

9. Así lo indica el memorial de Pietro Fieschi, el embajador que negociaría el nuevo tratado a partir de las indicaciones del gobierno genovés. Salicrú Lluçh 2007b: 133.

10. «Pagha di diritto ongni roba escha d'Araona salvante argento, perle e olio, 8 per cento; perle e argento 2 per cento, olio 16 per cento. E se venghono daltro luogho, salvante di terra di mori, peghano genovesi, viniziani 7 per cento, catalani 8, perle, argento come di sopra dicto. Olio paghano catalani più uno per cento». ASP, AD, filza 893, Málaga-Barcelona, 1402, 17 de diciembre, 418029. Fábregas García 2001: 293.

11. «Pagha dentrata dogni mercatantia salvante olio e perle e argento che venghino da reg(no) d'Araona 7 ½ per cento. Olio pagha 16 in 17 per cento, perle e argento 2 per cento. Robe venghino di Barberia pagha 25 per cento, mercata(n)te che venghino doghaltro luogho paghano 6 ½ per cento, e volendole trametere di qui a Granata paghano 16 2/3 per cento». ASP, AD, filza 1072, Málaga-Mallorca, 1402, 4 noviembre, 903195. Fábregas García 2001: 302.

12. Grano, cebada, harina, habas, garbanzos, judías, nueces, avellanas y castañas. «Si Januenses apportaverint ad terras dicti domini regis granum, ordeum, farina, fabas, ciceros, faxos, llos, castaneas, nueces vel nucellas, vel alia victualia, non debeant solvere aliquam dactam sive drichtum de ipsiis». Sacy 1827: 29. Por su parte el acuerdo de 1479 contempla lo siguiente al respecto: «Item quod omnes ianuenses solvere teneantur drichto salvo quod de grano, ordeo, lignaminibus, farina, zebibo, nutibus, ancellaris et castaneis nil solvant, sed sint liberi et immunes, ut

le mercibus emptis de ipsis denaris, solvere debeant Januenses aliquam dactam sive drichtum». Sacy 1827: 29.

6. «Pro drichtu solvant et solvere debent Januenses in terris dicti domini regis, de mercibus quas venderint, pro drichtu per centum bisanciorum, bisancios sex». Sacy 1827: 28-29.

7. «Item quod predictum drichtum regis Granate sit in toto regno quod solvatur ad rationem de sex pro centinario cum dimidio, sive VI et pro torcemania quartum unum pro centinario, ita quod pro drichto et torcemania solvatur VI III/qr pro centenario et non plus». Pistarino

objeto de controlar sus entradas y salidas. En nuestro caso también parece ser así de manera general, ya que se recuerda que los genoveses podrían adquirir sin cargas adicionales mercancías por el mismo valor de los bienes que hubieran importado al reino¹⁶, si bien no se especifica cuanto habrían de pagar en caso de no cumplir esta condición. En todo caso, y esto podría ser interesante, el acuerdo de 1475 no contempla ya medidas de ningún tipo en el caso de las exportaciones, aludiendo solo a la seda, con una cláusula sobre la que volveremos¹⁷. En todo caso, ya veremos, esta exención total no sería tal en la práctica.

Y a pesar de esta indefinición en materia de exportación, ya desde los primeros momentos parecen claros algunos de los objetivos comerciales de los negocios genoveses en Granada (Gari 1985: 203) y la importancia que tiene llegar a realizarlos en las mejores condiciones posibles. No se contemplan aún medidas favorables sobre lo que va a ser una de las grandes bazas comerciales genovesas, la exportación de seda en madeja, que sí queda reflejada expresamente en el último acuerdo, como acabamos de ver¹⁸, pero sí está presente la preocupación por otros dos nichos de negocio importantes: el negocio de las pieles¹⁹ y de manera muy interesante la exportación de frutos secos, que en esos momentos iniciales aparece ya completamente libre de cargas²⁰.

Por supuesto el tratado de 1475 no contempla este tipo de beneficio extraordinario, sabiendo como sabemos que ya en ese momento estarían vigentes desde hacia tiempo los monopolios con que podría haberse hecho la casa real nazarí sobre la venta y exportación de frutos secos y que podría ceder a terceros, en este caso a la Compañía genovesa de la Fruta. En todo caso lo que sí se contempla en el acuerdo de 1475 es la exención por la compra de uva seca (*zebibo*) dentro del conjunto de alimentos libres de cargas²¹, lo que podría indicar un tratamiento dual de este producto, sujeto a una regulación específica en el caso de las grandes cantidades manejadas por la sociedad de exportación,

cuya circulación se incentivaría de este modo. No serían las únicas excepciones al pago del *dricitus*. Y este capítulo sería el más interesante a nuestros ojos, ya que podría mostrarnos ciertos movimientos de incentivación de líneas estratégicas para el reino.

Existirían medias exenciones al pago de algunos productos o a las operaciones realizadas en ciertas circunstancias. Por ejemplo, por las monedas de plata, oro y piedras preciosas que entraran en el reino y fueran usadas, pagarían un 3 % del *dricitus*¹³, tratamiento favorable aún reconocido por Tuccio di Gennaio a principios del siglo XV, que las situaría entonces en un 2 %, favoreciendo con ello la entrada y uso de moneda o de metal extranjero. Esta medida aparece mejor ajustada en el tratado más tardío, donde se especifica, que en realidad la exención afecta a metales nobles (oro y plata) no acuñados (para ser acuñados aquí) si los venden antes de 6 meses¹⁴, al igual que ocurriría en Túnez (Mas Latrie 1868: 196). Así se explica mucho mejor la alusión a la necesidad por parte genovesa de utilizar monedas acuñadas en el reino para realizar sus transacciones en el reino y pagar los derechos, que aparecía en el primer tratado¹⁵, donde se especificaba incluso que los cónsules dispondrían de balanzas para pesarlas y se utilizarían monedas de una misma calidad y valor.

En cuanto a las exportaciones, aunque se mencionan brevemente, por supuesto resultan ser operaciones de alto interés, mayor si cabe que las primeras, y se verían sometidas también a control fiscal. Eso sí, se busca y se incentiva un equilibrio entre importaciones y exportaciones. Según Mas Latrie (1868: 107) en Túnez los bienes adquiridos para su exportación se verían saldados con medio *dricitum*, lo que coincide, entre otras informaciones, con lo declarado al respecto por Pegolotti. No obstante este mismo autor declararía una salvedad en Túnez, al recordar que «Chi ne trahé tanto quanto ha messo, non paga nulla; ma chi trae e non ha messo, paga mezzo diritto» (Evans: 1970: 123). Así pues, cada negociante tendría derecho a exportar sin cargas mercancías por un valor equiparable al valor de lo que habría importado. Solo cuando el valor de la exportación superara el de la importación, se gravaría sobre ese valor excedente el medio *dricito*. De ahí que, según Mas Latrie (1868: 111), las aduanas necesitaran mantener una contabilidad abierta para cada mercader, con

16. «Et quod Januenses possint emere pro tanta quantitate quantum est valimentum mercium quas exportaverint apud terras dicti domini regis, sine eo quod solvant dricitum, nisi de eo quod venditum fuerit». Sacy 1827: 30.

17. «Item quod omnis cepta ianuensium, que im Garnata ligata fuerit, possit libere onerari im omni pasagio, cuiuscunque nationis existant, et essendo septa ligata in Mallichia vel Hermeria, teneatur solve re uum dictorum locorum». Pistorino y Gari 1990: 401.

18. *Vid. supra* nota 17.

19. «Cabellatores, seu cognitores suos Januenses licenter habere possint in terris dicti domini regis super coris becunis, pellaminibus agrinis, coniculis, et salvaigumine, et altis mercibus, ad voluntatem eorum, qui habere debeant à Sarracenois pelles duas pro centenario... pelliparii Januenses de pelibus aliquibus, vel mercibus ad eorum officium pertinentibus, dricitum solve re non debeant, nisi semel». Sacy 1827: 30.

20. «Item, quod Januenses licenter extrahere possint de terris dicti domini regis, pro eorum usu, omnia eis placuerit et voluerint, ad eorum voluntatem, ficus, et cebibum, et portare quod eis placuerit». Sacy 1827: 31.

13. «De moneta scilicet dobler, milliar, auro, argento, lapidibus preciosis, et margaritis Januensium in terra dicti domini delatis, si per ipsos Januenses fuerint implicatae, solve re debeant tantummodo per centenarium bisancios tres». Sacy 1827: 29.

14. «Item quod de lapidibus preciosis, iocallibus et argentis et auro non cuniato seu stannato solvant ianuenses tres pro centenario, si vendentur infra sex menses, aut transit mensibus sex...». Pistorino y Gari 1990: 397.

15. «Et debent Januenses emere et vendere, et qui Januenses dicuntur, in terris dicti domini regis, ad issam monetam que communiter expendetur in terris predictis, et pro qua ponenda conuenles Januenses cui ibi fuerint habere debeant trabuchetum, et alium trabuctum, et

la existencia de estos *dawāwīn* como oficinas aduaneras vinculadas al *dīwān al-ašgāl* y con una clara función fiscal destinada a recoger las tasas impuestas al comercio cristiano (Duri *et al.* 2020). Una vez pagadas las tasas recibían un albarán que les permitía circular libremente por el territorio con su mercancía. Los altos funcionarios responsables del aduana, a los que acompañaban otros funcionarios menores, como trujamanes y los *testibus* que aparecen en la documentación italiana y en los mismos acuerdos, eran los *mušrif* (Bosworth *et al.* 2020), reconocidos como tales en diversas *fatwa/s* magrebíes y andalusíes. Se habla, por ejemplo, de un inspector del aduana aludiendo a este nombre (*mušrif*) en Kairouan en el siglo XI (Lagardère 1995: 123, n. 41), o en la Granada del siglo XIV del jurista Ibn Lubb, donde un inspector de las finanzas acuerda una tasa particular (*mušrif al-raqaba*) (Lagardère 1995: 370, n. 354). Por último en el siglo XV granadino el jurista Ibn Sirāy reconoce también en este funcionario la responsabilidad de la gestión de los impuestos (*zakā*) (López Ortiz 1941: 96). Pedro de Alcalá lo asimila al almojarife y en la documentación italiana, como veremos seguidamente, se alude en muchas ocasiones al *Cait Dugane* para referirse a este alto funcionario, término igualmente usado en la documentación oficial magrebí (Valerian 2006). Obviamente su principal función es la del control fiscal, a través de la recepción de estos derechos aduaneros, sobre todo el principal llamado *Dricitum* o *Dricitum Regis Granate* del que ya hemos hablado y que en muchas ocasiones llega a adquirir también el nombre del funcionario. Eso nos permite asimilar sus distintas denominaciones, de manera que en mucha documentación contable italiana que registra operaciones granadinas se alude al *dricito musrifatis* para referirse a nuestro famoso *dricito* como principal derecho aduanero.

El *cait* o *mušrif* estaba, además, encargado de proteger las relaciones de los cristianos con los indígenas, asumiendo una autoridad judicial que le permitiría dirimir pleitos entre cristianos y musulmanes²⁶, y que, según Mas Latrie (1868: 187), podría llegar a suplir en un momento dado incluso las funciones de los cónsules con su nación. En este sentido aseguraría un entorno de seguridad y confianza del mercader extranjero, a quien estaría garantizada una supervisión rápida y eficaz de sus mercancías sometidas a tasación²⁷, y que se vería asegurada la finalización correcta de las operaciones

26. «Et si januensis, seu qui pro Januense se distingat, conquestus fuerit de Sarraceno, fórum rei sequi debes, coram Caito duganae (...), ita quod questiones diffiniantur et diffiniri debeant, infra diez quindecim a di litis motae, seu lamentationes factae». Sacy 1827: 28.

27. «Item quod alcaiti dugane et testes celeriter et tempesive adsint onerationibus et exonerationibus merium ianuensium, et si alter testium infirmaretur, alcaitus dugane teneatur... solvatur nixi quis expresse

y tratado de manera más favorable en el caso de adquisición de pequeñas cantidades. También nos hablaría, entiendo, de posibilidades de adquisición por parte de otros individuos ajenos a la sociedad. Hablaremos de todo ello también más adelante.

El otro derecho fijo que debe ser satisfecho es el llamado impuesto de *torcimanía*, que en 1279 se cifra en el pago de 5 millarines por cada 100 besantes sobre cada transacción²², cantidad igual a la contemplada en otros tratados magrebíes (Mas Latrie 1868: 200). En 1478 se calcula en un 0,25 % sobre el valor de la mercancía, de manera que entre ambos derechos no se superara en ningún caso el 6,75 % del valor de la mercancía en concepto de derechos²³. Aunque ni en nuestros tratados ni en los magrebíes más antiguos se especifica la naturaleza de este derecho de manera específica, fijando solo la tasa a cobrar, el análisis fiscal de los tratados que lleva a Mas Latrie más adelante en el tiempo, le permite entender que el impuesto de *torcimanía* se aplica a las transacciones, ventas, realizadas en el aduana con intervención del intérprete o trujamán (*torcimano*). Se trataba de un funcionario que más que, además de como traductor (Echevarría Arsuaga 2013; Peláez Rovira 2007) actuaría como intermediario comercial, y que intervendría en las ventas por encanto (*calega, halka*), tal y como también queda reflejado en Granada²⁴. De hecho, esta duplicidad de la figura del trujamán como funcionario y como actor en el desempeño privado de funciones de traductor quedaría reflejada en el pago de un impuesto y de un servicio, claramente diferenciados en la documentación contable de los mercaderes genoveses.

3. LAS ADUANAS

Es enorme la importancia de las aduanas (*dīwān*) en el comercio cristiano con los países islámicos. El control fiscal del comercio marítimo exterior se realizaba en estas aduanas situadas en los puertos (Duri *et al.* 2020). De hecho en acuerdos comerciales firmados con el Magreb se expresa claramente que los extranjeros no tenían derecho a desembarcar en puertos que no tuvieran un control aduanero²⁵. Efectivamente, para la misma Almería se documenta

22. «Dare debent Januenses torcimanis, tam pro compera quam pro vendita, miliaria quinque per centum bisanciorum, et nil ultra; qui miliarenses sint, et ese debeant ipsorum torcimanorum, et curia dicti domini regis ipso seis non auferant neque impediatur, sed libere torcimanis dimitrat». Sacy 1827: 29.

23. *Vid. supra* nota 22.

24. «Si res aliqua Januensium seu merces scriptae fuerint in dugana, aut venditae ein calega, vel aliquo alio modo per torcimanos duganae...». Sacy 1827: 30.

25. «In ciascun paese marittimo dell'Africa (propria) e sue dipendenze, nel quale soglian

Habría dos formas de vender y comprar mercancías en la aduana, que es donde se hacía mayoritariamente: por encanto-calega, subasta en la que participaban corredores de cada nación; o bien por venta directa, a través de un intermediario (trujamán, en la documentación granadina oficial, como hemos visto), que comporta el pago de un derecho adicional, que en Magreb es del 5 % (Mas Latrue 1868: 193), al igual que en Granada.

4. LA PRÁCTICA COTIDIANA

Estos son los derechos fijos a que se vería sometido un negociante genovés en el reino. Nada más. Al menos así aparece escrito en esos tratados de paz y comercio. La realidad es que este sistema tan bien estructurado sobre el papel, adquiriría una complejidad mucho mayor en el ritmo cotidiano de los negocios, añadiéndosele, por ejemplo, nuevos derechos no contemplados claramente en los acuerdos, aunque en ocasiones sí aludidos, mostrando una variabilidad importante en relación a mercancías y aduanas diferentes, o evolucionando en el tiempo, como pudo percibir Salicrú, dependiendo de la tonicidad de las relaciones granadino-genovesas de cada momento. Junto a estos impuestos fijos, podían existir una buena cantidad de cargas secundarias y otros impuestos no contemplados en la documentación, no al menos en aquella a nuestra disposición. La práctica real estaba atenta al uso y particularidades de cada lugar, y se mostraba por tanto mucho más dinámica y compleja. Así pues la mera revisión de los acuerdos firmados entre Génova y Granada puede no ofrecernos el conocimiento completo del cuerpo impositivo al que tuvieron que hacer frente los hombres de negocios genoveses activos en el reino.

Tenemos la suerte de poder ofrecer un ejemplo de cuanto decimos accionándonos al caso de un mercader ya bien conocido, Francesco Spinola quondam Petri, cuya contabilidad de los años de actividad que pasó en estas tierras constituye un auténtico tesoro, tan difícil de analizar como extraordinario en informaciones acerca de la verdadera naturaleza de los negocios de estas gentes. Esta serie granadina custodiada en el complejo archivístico genovés Durazzo-Giustiniani, está constituida por tres libros, escritos por miembros de la familia Spinola entre los años 1434-1440, 1441-1447 e 1451-1455 respectivamente, que se completan con otros dos redactados en Brujas (1420-1426) y Génova (1446). Estos libros de contabilidad son ya bien conocidos, tras una primera presentación de los mismos realizada en su momento por Giovanna Petti Balbi (Petti Balbi 1997), la edición de uno de ellos por mí misma (Fábregas 2004)³² y el trabajo denso que he venido realizando sobre un segundo, de

lizadas bajo la supervisión del personal del aduana incluso con su propio patrimonio²⁸.

Por otro lado, se pretendía con ellas facilitar al máximo los negocios de los hombres extranjeros, ofreciéndoles un entorno de seguridad y libertad para arrollarlos. La mayor parte de las compras y de las ventas se desarrollarían mismo, garantizadas por el alcaide de la aduana que podía ser uno de los altos funcionarios de la administración del reino. Las mercancías desembarcadas pasaban por allí, donde serían inscritas por un funcionario musulmán y, si así lo querían, por otro, un notario quizás, elegido por la comunidad origen. Una vez inscritas, las mercancías quedarían depositadas allí mismo, el *fondaco* de la comunidad o en otros almacenes de los mercaderes, tal y como se refleja en el tratado de 1475²⁹ y como aparecen en la realidad cotidiana los mercaderes genoveses damnificados en el incidente de 1443 y registrados en el *Liber Damnificatorum Regno Granate*³⁰. Se establecerían los derechos pagar y a partir de ahí se podría negociar.

Si las ventas se efectuaban en la aduana, de una o de otra manera, eran responsabilidad de dicha institución y de sus responsables, de manera que los funcionarios debían vigilar que se pagara lo debido a los mercaderes cristianos, al contado o a crédito, a costa incluso del propio patrimonio de los funcionarios del aduana. Debían asimismo velar por la integridad de dichos bienes ante el tiempo que permanecieran allí custodiados, lo que merece atención expresa en el tratado más antiguo, que impone un plazo de 15 días a los funcionarios de la aduana para su arreglo en caso de desperfectos³¹. Todo ello daría un elemento de seguridad importante. Por supuesto se podían realizar transacciones fuera de la aduana, y de hecho sabemos que se realizaban en Granada, aunque en este caso esta institución no asumía responsabilidad ninguna en garantizar una transacción segura.

28. «Item quod de qualibet merce, quam qualibet ianuensis vendiderit in dugana interventus turtimano et testibus, et emptor non solvat ad debitum, teneatur alcaitus dugane solvere infra dies quindecim; alioquin solvere teneatur de suo proprio». Pistarino y Gari 1990: 398.

29. «Item quod qualibet ianuensis possit ponere apothecam et de dugana portare ad thecam et non solvat plus quam dritum sex pro centenario, et pro camallis non solvatur quis expresse acscriptum est in dugana». Pistarino y Gari 1990: 398.

30. Son varios los «magosinos» de diversos mercaderes (Acelino Spinolap. 24, Ambro Spinola, p. 26, Carolo Spinola, p. 28, Tadeo Spinola, p. 34, Paulo Centurione, p. 34, Franco de Aldis, p. 49) en los que el rey efectúa confiscaciones de bienes en represalia por el incidente del 1443.

31. «Si res alicui Januensium seu merces scriptae fuerint in dugana, aut venditae in ea, vel aliquo alio modo per torcimanos duganae, et de dictis rebus seu mercibus aliquis malis eventerit, aut lesio, vel dannum in ipsa re, ita quod debitor sive qui cam emerit praesens non solverit insum dannum emendari debeat nec duraciones vel nec contrarium. Infra

32. Al que acompaña otro, escrito por un miembro menor de la familia Spinola en

cha más enjundia, a lo largo de los últimos años, que ha dado lugar a diversos estudios y cuya ediciónafortunadamente puedo decir que está ya en fase avanzada.

Desentrañar la complejísima maraña de movimientos de compra, venta o muta, cargas y derechos asociados a estos e identificar la naturaleza de los mismos es tan complicado como se puede imaginar, pero es imposible renunciar a intentarlo. En esta ocasión prescindimos del estudio de cargas diversas citadas a cada operación en concepto de embalaje (*avaris ligandi, meizaro, dis, canabaci*), transporte (*archelerio, avaris discarrigandi, tadia, camalis, tare ad fondichum, mezurateribus*), o expedición de recibos y albaranes (*imilita literarum*), que suelen aparecer al final de cada cuenta e incluirse en listas específicas de *Avariarium et Obuenciones*. Centrándonos en el objeto de nuestro interés actual, he de decir que a través de la lectura de esos libros de contabilidad emergen, creo, algunas cuestiones que podrían ayudarnos.

Sabemos, por ejemplo, que existirían sedes de aduanas en Málaga, cuyo responsable, el *Caít* entre 1473 y 1438, sería Abraim Aben Salame³³. Pero también que existiría otra sede en Almuñécar, de la que Aben Xibri aparece como responsable, esta vez bajo el apelativo de *muserifo*³⁴. También existe en esta localidad, al igual que en Málaga, Granada y seguramente Almería, una alidiga (*fondico*) a la que los genoveses dirigen sus mercancías y donde realizan actos de permuta³⁵. Debe ser la *domus Muleche* reflejada en otras partes del libro y no sabemos si coincidiría con las famosas «casas del Aduana, donde *olia faser el acucar, que hera de los gimoveses en la dicha çibdad de Almuñécar*» (Calero Palacios 2009: 149). Lo que sí está claro es que esos espacios, esos *madacos* o *magesinos* que aparecen constantemente como espacios de apoyo a la actividad genovesa, se encuentran asociados a las aduanas, aunque resulten más a las mismas, como espacios a los que dirigen sus mercancías una vez controladas por la autoridad local y donde en muchas ocasiones se realizan, tal como acabamos de ver, operaciones mercantiles fuera del control aduanero que hemos aludido con anterioridad.

Lo que más nos interesa, sin embargo, es intentar entender algo más acerca de la práctica fiscal que podía recaer sobre estos comerciantes y su negocio. Veamos algunas cuestiones que hemos podido ir entendiendo.

Se aplicarían derechos de importación sobre bienes como los paños, el aceite, manteca (*buterorum*) y algodón. Aparecen activos los dos impuestos fijados que conocemos, designados aquí como *muserifamento, dRICTUS, dRICTUS regis* o *dRICTIS dugane*, por un lado, y *torcimania* por otro, siendo el segundo, la *torcimania*, mucho más estable que el primero, ya que se mantiene siempre en un 0,5 % del valor de la mercancía. También hay que aclarar que el término *torcimania*, como avanzamos antes, alude a dos conceptos de pago distintos y bien diferenciados, hasta el punto de que las dos acepciones que se usan suelen aparecer asociadas a una misma operación. Por un lado está el derecho propiamente dicho, que asciende a 0,5 % sobre el valor de la mercancía y por otro lado el servicio de *torcimania mauri*, que asciende a 5 dineros por pieza en 1434³⁶, o 0,5 %, que es lo mismo que se cobra en otras mercancías como el aceite³⁷.

En cuanto al derecho denominado *muserifatis*, aparece como un derecho muy volátil, ya que según la mercancía y el momento se le aplica una cantidad u otra. Esta volatilidad se observa con claridad en cada operación de llegada de paños, sometida a una base impositiva diferente en cada ocasión. Así, por ejemplo, en la primera operación importante de llegada de paños a Málaga, 16 piezas valoradas en 1434 en 7.200 besantes, procedentes de Inglaterra, este derecho asciende a un 10 % del valor de la mercancía, que corresponde a 720 besantes³⁸. Un año más tarde, sin embargo, en 1435, se reflejan dos operaciones con 12 y 34 paños respectivamente llegados también a Málaga, que pagan un *dRICTO*, esta vez llamado *dRICTO Malice*, aunque en el caso de los 12 paños se declaran «muserifatis in Mulecha», es decir, sometidos a tasación en

36. «Item die ea pro dicto Augustino et sunt pro torcimania ½ pro centinario b. XXXVI, pro torcimania mauri d. V pro pc. I et pro avariis minutis b. XI d. III computata certa de racione dicti Augusti de VII», ADG, Archivo Sauli, man. 1839, f. XXVIv. «Item die ea pro dRICTIS pannorum ipsorum videlicet pro pc. LV parmalarum muserifatis per b. CXX la pc. et dRICTIS burelorum ad b. C la pc., somma per b. VIII[M]CCCC a VII ½ pro centinario, pro venit b. DCXXX. pro torcimania qr. I pro centinario b. XXI et pro avariis pannorum ipsorum discarrigare, camalis et alliis b. XX d. V in somma de racione Augustini Spinule de LXXXIII.

Item die ea pro torcimania de V pro centinario, asendunt de racione avariarium et obuencionum de LIII pro pc. LXXXIII», ADG, Archivo Sauli, f. XXXVIIv.

37. «Olleorum jar. CC honuste per Jofredum Italianum... Item die ea pro torcimania ½ pro centinario de racione avariarium de XXXXI». Ibid, f. XXXv; «Oleorum de Maiorica jar. CLIII... Item die ea pro tercimania ½ pro centinario de racione dicti Pauli de LXXXIII», ADG, Archivo Sauli, f. XXXVIIv.

38. «Item die XX jullii pro Augustino Spinule et sunt pro muserifamento dictorum pannorum ad racione b. CCCCL pc., asendunt a X pro centinario de racione dicti Augusti de VII», ADG, Archivo Sauli, man. 1839, f. XXVIv. Se trata del mismo lote destacado en primer lugar en la nota anterior por cargarse, junto a este derecho, dos pagos consecutivos en concepto

33. «Item die ea pro dRICTIS de pc. LX pannorum largorum dm. misis Garnate suo dRICTO pro Aben Salame caít dugane Malice de racione cartulari magni de CLXXIII». ADG, Archivo Sauli, man. 1839, f. CLXXIIIv.

34. «Lucas Spinula quondam domini Luciani debet nobis pro homien Aben Xibri, muserifamento in Muleca quos michi in eo solve misit de capsia de XXVII», ADG, Archivo Sauli, man. 1839, f. IIv.

35. «Item die ea pro comstoe de jar. XVIII oleorum de Maiorica racionatas colle CIII de cha eis venductas a b. VII d. V cola, asendunt b. DCCLXXX et pro eis ro. XXVIII septa fina tanna quoniam daret debent in fondaco Muleche racionata b. XXVIII ro I. asendunt de racione

Almuñécar, que asciende en ambos casos al 6,5 % del valor de la mercancía³⁹. Se podría pensar que se trata de dos derechos diferentes, pero cuando consultamos una tercera operación con paños, en este caso procedente de Valencia y llegados en la llamada *galeacia catalanorum* de Perpignan, el derecho cobrado, de nuevo citado como *muserifatis*, asciende a un 7,5 %. De modo que esa variabilidad existe.

Varía según las circunstancias y según los productos. En septiembre de 1436 llegan desde Flandes 18 balas de roza que pagan por derechos de aduana (*dricitis dugane*) 6,25 % de su valor⁴⁰. Entendemos que este *dricitis dugane* es asimilable al mucho más citado *muserifatis*. Sin embargo las 53 docenas de berretas adquiridas en junio de 1436 pagan un 11,25 % y 0,5 % de *torcimania*⁴¹. También nos encontramos con operaciones de importación de aceite, procedente de Mallorca en ambos casos, sujetas a un derecho que ha subido considerablemente, aunque sigue oscilando, dependiendo del momento. En abril de 1435 las 195 jarras procedentes de Mallorca que llegan a Almuñécar, han de pagar por derechos del rey, así se indica expresamente en esta ocasión, un 10 %⁴², mientras que en otra llegada de aceite también de Mallorca vendido entre Málaga y Almería, se eleva el derecho a un 11,25 %⁴³.

Para cerrar este apartado aludo a un derecho que no he llegado a reconocer y que aparece vinculado a una de estas importaciones de aceite. El aceite llegado a Almuñécar se declara que debe pagar un derecho añadido de 1 ro.

39. «Pannorum largorum pc. XII signi antefacti racionis Octaviani de Vivaldis... Item die ea pro dricto Malice a VI ½ pro centinario muserifatis in Mulecha b. CCCX pc. I, asendunt b. III[M]DCCXX provenit eis de racione avariarum diversarum de XXVIII» y «Pannorum largorum balle II pc. XXXIII signi antefacti racione Luce Spinule quondam domini Luciani et Francisci Spinule quondam domini Petri... Item die ea pro dricto Malice VI ½ pro centinario ad b. CCCX pc. expedita, asendunt X[M]DCCC provenit eis de racione avariarum de isto de XXVIII». Ambos en ADG, Archivo Sauli, f. XXXVIIIv.

40. «Rozza bale XVIII racione Georgii Spinule quondam domini Petri recepta versus Flандrie de nave Cosme Calvi... Item die ea pro drictis dugane VI qr. I pro centinario expedite per do, VI ½ cant. et somma do. CCCCL to. V racionatis ut supra b. XII de racione avariorum de 66». ADG, Archivo Sauli, man. 1839, f. LXVr.

41. «Georgius et Franciscus de Spinula quondam domini Petri debent nobis pro drictis de doz. LIII berretarum expeditis per b. I[M]CCLXXII a XI qr. I pro centinario b. CXXXXIII d. I et torcimania I/2 pro centinario b. V d. III de racione Augustini Spinule de LXXXXVI». ADG, Archivo Sauli, f. CIIv.

42. «Olleorum jar. CC honuste per Jofredum Ictalianum signante facti in galeacia de Maioricis... Item die VI madii pro dricto domini Regis a X pro centinario de jar. CLXXXXV provenit ei jar. XVIII ½ ad racione de cole V ½ per jar. sunt cole CVII qr. I a b. VIII d. V cole, asendunt de racione Cristofori Spinule de LXXXXV». ADG, Archivo Sauli, f. XXXVIIIv.

43. «Oleorum de Maiorica jar. CLIII... Item die ea pro dricto de jar. CXIII ad b. XXXV jar., somma per b. III[M]DCCCCLV a XI I/qr. pro centinario, asendunt in racione dicti Pauli de

por jarra al Cait Castri de Almuñécar⁴⁴, que corresponde aproximadamente al 1 %. El otro cargamento, que podría haberse quedado en Málaga en agosto de 1435, no indica un pago de este tipo, que podría tener un carácter estrictamente local.

Exportaciones. En este caso la situación se complica aún más y es necesario entender el caso concreto de cada tipo de bien sujeto a compra y exportación. En el caso de la seda, por ejemplo, parecen existir varios derechos bien diferenciados que conforman un montante impositivo bastante estable, aunque sujeto a ciertas condiciones. Los genoveses no intervienen en la producción de seda en el reino, por lo cual el conjunto de gravámenes fiscales que pudieron cargar las fases tempranas de cultivo y producción de seda (Ortega Cera 2019: 87) no les tocaban. Nos ceñimos por tanto a tratar los impuestos sobre la adquisición, circulación y exportación de la misma.

El *Dricito capseriem*, cobrado en la alcaicería, asciende a un máximo de 2 besantes y 5 dineros por rotolo⁴⁵, lo que equivaldría a un altísimo 8,5 %, si bien aparecen pocos casos en que la seda haya sido adquirida por esta vía, no ateniéndose a esta carga las sedas obtenidas mediante permuta. Además, puede variar, dependiendo al parecer del precio alcanzado por la seda en su venta pública realizada por el geliz o corredor de la seda y puede que de la misma alcaicería, que en el caso de esta tasa más alta habría sido cobrado en la alcaicería de Granada y por mediación de Said Soraichi⁴⁶. En Málaga, por ejemplo, se cobra a 1 besante y 4 dineros el rotolo, que en ese caso correspondería a un 4,9 %.

Dricitis dugane, bastante más estable, con una tasa de 1 besante y 8 dineros por rotolo, lo que constituiría un 6,3 %. Aparece, sin embargo, reflejado en

44. «Item die ea pro dricto Cristoforo et sunt per ro. I olei per jar. pro dricto Cait Castri, sunt cole XII minus ro. III a b. VIII d. V cola, asendunt de racione dicti Cristofori de LXXXV», ADG, Archivo Sauli, ff. XXXVIIIv y LXXXVr su contrapartida, donde se indica que se trata del Alcaide de Almuñécar.

45. El *rotolo* o *arrede* es una de las medidas estándar en las que se pesa la seda granadina en estos libros de contabilidad. La voz *rotolo* procede de la raíz árabe *raṭl* (arrede = libra). Dozy 1967: 535. Corresponde a 1 libra y media o 18 onzas genovesas, que a su vez vienen a ser 476 gramos. Según Rocca (1871), corresponde a 1,5 libras genovesas, equivalente a 476 g actuales. En este caso se subdividiría a su vez en 18 onzas. Pero si entendemos la voz *raṭl*, como la libra castellana de origen musulmán, tendríamos que considerar la variación que, según Ladero Quesada (1992: 131, nota 15) supondría la equivalencia de esta libra a un peso actual de 460 g, y que se divide en 16 onzas (28,8 g) y ésta a su vez en 16 adarmes (1,8 g). Personalmente me inclino en esta ocasión por aceptar la versión genovesa, que supongo utilizan preferentemente quienes escriben estos libros contables.

46. «Item die XXVIII madii pro dricto capseriem de ro. XXXI unc. XII to. III septa expedita per b. II d. V ro. per Said Soraichi, asendunt de racione drictorum de XXXV». ADG, Archivo Sauli, man. 1839, f. XXXVIv. y de nuevo, según los cálculos realizados, con la misma tasa «Item die V septembris pro Said Soraichi pro dricto capseriem de ro. XXXXV septe de racione ipsius

derechos de Maona, en Vélez Málaga y en la misma Málaga⁵⁴ que son inmediatamente anulados. Se trata de cantidades importantes, 1.700 besantes y 900 besantes en las respectivas maonas. ¿Qué son estas maonas que sorprendentemente aparecen aquí?

No parecen responder al concepto clásico genovés, relacionado con una institución limitada en el tiempo, a través de la cual los ciudadanos genoveses acreedores del Estado genovés asumían el control fiscal, el dominio útil de un territorio conquistado (Quios, Ceuta, quizás Córcega), como pago de su deuda por el préstamo efectuado por esos ciudadanos para sufragar los gastos de la conquista. Pero sí es interesante saber que a través de esta institución, un grupo de ciudadanos se harían con el monopolio del comercio del alumbre y de la almáiga, fundamentales para el negocio textil europeo, en Quios y Focea.

Lo cierto es que no sabemos aún ante qué nos encontramos, pero creemos que podrían estar relacionadas con la gestión particular, por parte de los mismos genoveses, de esos derechos que habrían de pagar, que sabemos que pagarían, porque aparecen por error en esta contabilidad, sobre esos frutos secos y azúcar, cuya adquisición exclusiva les fue concedida por parte del rey nazarí, el legítimo depositario de este derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Airaldi, Gabriella (ed.) (1966): *Genova e Spagna nel secolo XV. Il liber damnificatorum in regno Granate* (1452). Genova: Università di Genova.
- Álvarez de Cienfuegos, Isabel (1959): «La Hacienda de los nasríes granadinos», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, VIII, 99-124.
- Amari Michele (1863): *I diplomi arabi del r. Archivio fiorentino*. Firenze: Le Monnier.
- Arié Rache (19902): *L'Espagne musulmane au tem des Nasrides* (1232-1492). Paris: Bocard.
- Bosworth, Clifford Edmund, Burton-Page, John, «Mushrif», en P. Bearman, Th. Bianquis, C.E. Bosworth, E. van Donzel, W.P. Heinrichs (eds.), *Encyclopaedia of Islam, Second Edition*. Consulted online on 07 December 2020 http://dx.doi.org/10.1163/1573-3912_islam_COM_0810
- Cahen, Claude (1964-1965): «Douanes et commerce dans les ports méditerranéens de l'Égypte médiévale d'après le "Minhādī" d'Al-Makhzūmī», *Journal of Economic and Social History of the Orient*, 7, 217-314.
- Calero Palacios, María del Carmen (2009): *El libro del repartimiento de Almuñécar. Estudio y edición*. Granada: EUG.
54. «Cacim Elsbili, colector noster fructe, debet nobis... Item die XXVII novembris pro dritto Belix et dictus pro cartulario magno de 173; Item die ea pro maona Malice de racione dicit cartulari de CLXXIII». ADG, Archivo Sauli, man. 1839, f. CLXXIII. En la contrapartida, que aparece en la misma cuenta y por tanto anula ambos asientos, aparece claramente especificado que el derecho de Vélez también corresponde al «dritto maona de Reliva».

Dozy, Reinhart (1967): *Supplément aux dictionnaires arabes*. Leyde-Paris: Brill, II, 535.

Echevarria Arsuaga, Ana (2013): «Trujamanes and Scribes: Interpreting Mediation in Iberian Royal Courts», en Marc Von der Höh, Jenny Rahel Oesterle, Nikolas Jaspert (eds.), *Cultural Brokers at Mediterranean Courts in the Middle Ages*. Leiden: Brill, 73-94.

Duri, A.A., Gottschalk H.S., Colin G.S., Lambton, A.K.S., Bazmee Ansari A.S. (2020): «Diwan», en P. Bearman, Th. Bianquis, C.E. Bosworth, E. van Donzel, W.P. Heinrichs (eds.), *Encyclopaedia of Islam, Second Edition*. Consulted online on 07 December 2020 <http://dx.doi.org/10.1163/1573-3912_islam_COM_0170>. https://referenceworks.brillonline.com/entries/encyclopaedia-of-islam-2/diwan-COM_0170?s.num=0&s.rows=20&s.f.s2_parent=s.f.book.encyclopaedia-of-islam-2&s.q=diwan

Evans, Allan (ed.) (1970): *Francesco Balducci Pegolotti. La pratica della mercatura*. New York: Carnegie Corporation.

Evans, Allan (ed.) (2000): «Vías de acceso del azúcar del reino de Granada al mercado europeo: la Sociedad de los Frutos (siglos XIV-XV)», en *Actas do II Seminário Internacional de História do Açúcar. História do Açúcar. Rotas y Mercados*. Funchal: Centro de Estudos de História do Atlântico, 22-52.

Fábricas García, Adela (2001): «Estrategias de los mercaderes toscanos y genoveses en el reino de Granada a través de la correspondencia Datini», en *Serita Antiqua et Medievalia, V. Società e Istituzioni del Medioevo Ligure*, Roma: G. Bretschneider editore, 259-304.

Fábricas García, Adela (2001): *Un mercader genovés en el reino de Granada. El libro de cuentas de Agostino Spinola (1441-1447)*. Granada: Tharg.

Fábricas García, Adela (2004a [2001]): *La familia Spinola en el reino nazarí de Granada. Contabilidad privada de Francesco Spinola (1451-1457)*. Granada: Tharg.

Fábricas García, Adela (2004b [2001]): «Aprovisionamiento de la seda en el reino nazarí de Granada. Vías de intervención directa practicadas por la comunidad mercantil genovesa», en *la España Medieval*, 27, 53-75.

Galán Sánchez, Ángel (1982): «Acerca del régimen tributario nazarí: el impuesto del Talbix», en *Hacienda y comercio. Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 379-392.

Galán Sánchez, Ángel (2012): «Poder y fiscalidad en el reino de Granada tras la conquista: algunas reflexiones», *Studia Historica, Historia Medieval*, 30, 67-98.

Galán Sánchez, Ángel, Peinado Santaella, Rafael G. (2004): «La communauté et le roi: formes de recouvrement et résistances fiscales dans le Royaume de Grenade après la conquête», en Denis Menjot, Albert Rigaudière y Manuel Sánchez Martínez (eds.), *L'impôt dans les villes de l'Occident méditerranéen (XIIIe-XVe siècle)*, Paris: IGEPE, 427-450.

Galán Sánchez, Ángel, Peinado Santaella, Rafael G. (2006): «De la madina musulmana al concejo mudéjar: Fiscalidad regia y fiscalidad concejil en la ciudad de Granada tras la conquista castellana», en Denis Menjot y Manuel Sánchez Martínez (dirs.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Madrid: Casa de Velázquez, 197-239.

Gari, Blanca (1985): «Genova y Granada en el siglo XIII: los acuerdos de 1279 y 1298», *Saggi e Documenti*. Genova: Civico Istituto Colombiano, VI, 175-206.

- Ortega Cera, Ágata (2019): «La renta de la seda del reino de Granada: la joya de la Corona castellana (siglo XV)», *População e Sociedade*, 31, 83-109.
- Pelaez Rovira, Antonio (2007): «Sobre el uso de la lengua árabe en el comercio genovés con el Islam occidental bajomedieval», *Atti della Società Ligure di Storia Patria*, n.s., XLVII/II, 143-176.
- Petti Balbi, Giovanna (1997): «Le strategie mercantili di una grande casata genovese: Francesco Spinola tra Bruges e Malaga (1420-1456)», en *Serta Antiqua et Medievalia*, (1). Genova: Università di Genova, 379-393.
- Pistarino, Geo, Gari, Blanca (1990): «Un trattato fra la repubblica di Genova e il regno moresco di Granada sulla fine del Quattrocento», en *La Storia dei genovesi*, X. Genova, 395-412.
- Rocca, Pietro (1871): *Pesi e misure antiche di Genova e del Genovesato*. Genova: Tip. del R. Istituto sordo-muti.
- Salicrú Lluch, Roser (2002-2003): «Manifestacions i evolució de la rivalitat entre Gènova i la Corona d'Aragó a la Granada del segle XV, un reflex de les transformacions de la penetració mercantil», *Acta Historica et Archaeologica medievalia*, 23-24: 575-596.
- Salicrú Lluch, Roser (2007a): «¿Repensando Granada? Presencia y penetración difereencial cristiana en el sultanato nazarí en la Baja Edad Media», en Simonetta Cavaciocchi (ed.), *Relazioni economiche tra Europa e mondo islamico secc. XIII-XVIII. Atti della Trentottesima Settimana di Studi, 1-5 maggio 2006*. Firenze: Le Monnier, 135-146.
- Salicrú Lluch, Roser (2007b): «La embajada de 1479 de Pietro Fieschi a Granada: nuevas sombras sobre la presencia genovesa en el sultanato nazarí en vísperas de la conquista castellana», en *El sultanato nazarí de Granada, Génova y la Corona de Aragón en el siglo XV*. Granada: Editorial Universidad de Granada, 113-157.
- Sacy, Silvestre de (1827): «Pièces diplomatiques tirées des archives de la République de Gênes», en *Notices et extraits des manuscrites de la Bibliothèque du Roi*. Paris: Institut. Royal de France, t. XI.
- Valérian, Dominique (2006): «Le pouvoir et les espaces portuaires dans le Maghreb médiéval», en François Clément, John Tolan y Jérôme Wilgaux (dirs.), *Espaces d'échanges en Méditerranée. Antiquité et Moyen Âge*. Rennes: Presses Universitaires, 83-84.

- ari, Blanca (1988): «El reino de Granada y el Mediterráneo», en Cristina Segura Graño (ed.), *Relaciones exteriores del reino de Granada. IV Coloquio de Historia Medieval andaluza*. Almería: Diputación de Almería, 287-296.
- ari, Blanca (1989): «La advertencia del fin. Génova y el reino de Granada a mediados del siglo XV», en *Presencia italiana en Andalucía. Siglos XIV-XVII. Actas del III Coloquio Hispano-Italiano*. Sevilla: Diputación de Cádiz, 179-189.
- adero Quesada, Miguel Ángel (1969): «Dos temas de la Granada nazarí, I. El duro fisco de los emires», *Cuadernos de Historia*, III, 321-326.
- adero Quesada, Miguel Ángel (1992): «La producción de seda en la España medieval. Siglos XIII-XVI», en *Atti della 24 settimana di Studi di Prato. La seta in Europa, sec. XIII-XX*. Firenze: Le Monnier, 125-139.
- adero Quesada, Miguel Ángel (2009): *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504. Estudios y documentos*, Madrid, Real Academia de la Historia.
- agardère, Vincent (1995): *Histoire et société en occident musulmana u moyen âge. Analyse du Mi'yar d'al-Wansarisi*. Madrid: Casa de Velázquez-CSIC.
- iber Iurium Republicae Genuensis, t. I, 1854, col. 1484-1489.
- isciandrelli, Pasquale (1960): *Trattati e negoziazioni politiche della repubblica di Genova (958-1797). Regesti*. Genova: Società Ligure di Storia Patria.
- ópez Beltrán, María Teresa (1984): «Un impuesto sobre la exportación de frutos secos en el reino de Granada: el Mucharán», *Miscelanea de Estudios Árabes y Hebraicos. Sección Árabe-Islam*, 32, 95-110.
- ópez de Coca Castañer, José Enrique (1989): «Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada (1485-1520)», en *El reino de Granada en la época de los Reyes Católicos. Repoblación, comercio y frontera*. Granada: Universidad de Granada, I, 171-204.
- ópez de Coca Castañer, José Enrique (1991): «La fiscalidad mudéjar en el reino de Granada», en *Actas del V Simposio Internacional de Mudéjarismo*. Teruel: Instituto de Estudios Turoleses, 191-220.
- ópez Ortiz, José (1941): «Fatwas granadinas de los siglos XIV y XV», *Al-Andalus*, 6, 73-127.
- as Latrie, Louis de (1868): *Traité de paix et de commerce et documents divers concernant les relations des chrétiens avec les arabes de l'Afrique septentrionale au Moyen Age*. Paris, Henri Plon.
- Molina López, Emilio (1999): «Más sobre el Mustajlas nazarí», en *Estudios árabes dedicados D. Luis Seco de Lucena (en el XXV aniversario de su muerte)*. Granada: Universidad de Granada, 107-118.
- Molina López, Emilio (1999-2000): «El Mustajlas Andalusí (I) (s. VIII-XI)», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 13-14, 99-189.
- Navarro Espinach, Germán (1999): «Los valencianos y la seda del reino de Granada a principios del Cuatrocientos», en *Actas del VII Simposio Internacional del Mudéjarismo*. Teruel: Centro de Estudios Mudéjarse, 83-93.
- Ortega Cera, Ágata (2005): «Rentas mayores y menores de la ciudad de Granada (1495-1504)», *Chronica Nova*, 31, 237-303.
- Ortega Cera, Ágata (2016): «Fisco, legitimidad y conflicto en la Alpujarra granadina (1494-1500)», *Mainake*, XXXVI, 351-364.